



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expte. N° 37992/2025

(EN REP. DE SU MADRE) c/ MEDIFE
ASOCIACION CIVIL s/ AMPARO LEY 16.986

Campana, de septiembre de 2025.

Al escrito subido por la parte actora el 8/9/2025 a las 17:36 horas y el 9/9/2025 a las 10:19 horas:

Agréguese la documental aportada y téngase por cumplido el previo dispuesto a fojas 43.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “ (EN REP. DE SU MADRE) c/ MEDIFE ASOCIACION CIVIL s/ AMPARO LEY 16.986 ”, Expte. N° 37992/2025 del registro de la Secretaría Civil N° 2 de este Juzgado Federal de Campana, del que

RESULTA:

1.- A fojas 5/23 se presenta la señora en representación de su madre , con el patrocinio letrado del Dr. , e interpone acción de amparo contra MEDIFE, con domicilio en Azcuénaga 910, Ciudad de Buenos Aires, con el fin de que la demandada de cumplimiento con la normativa de salud y discapacidad con MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR , a los efectos de que la demandada otorgue la cobertura de la siguiente prestaciones de discapacidad al 100% , sin topes ni límites, en su caso de: a) Internación en institución de tercer nivel con atención permanente en la Institución "LUNA BLANCA" donde se encuentra internada desde hace tiempo, siendo que su traslado a otra institución es totalmente desaconsejable por los médicos que lo



asisten y b) Medicación: Conforme al detalle que se adjunta suscripto por el Dr. .

Al relatar los hechos señala que, su madre, es afiliada a la demandada conforme se acredita con la copia del carnet de afiliación, padeciendo discapacidad, conforme certificado que adjunta, por ello la cobertura de todas las necesidades corresponden sean prestadas al 100% atento lo dispuesto por la ley 24.901 y la ley 24754.

Señala que, pese a la clara inclusión y su raigambre constitucional, luego de la admisión con rango supra legal de los tratados internaciones como el PSIDESC, la demandada se niega a cubrir discapacidad en los dos rubros solicitados.

Indica que se remitió Carta Documento a la demandada siendo que dicha misiva jamás fue respondida, por lo cual se entabló la presente demanda.

Aduna a lo anterior que, conforme el informe médico expedido por el Dr. se le diagnosticó demencia vascular mixta, que surge también la medicación que en función de su patología requiere y también se desprende que no es autónoma ni autoválida, dejándose constancia que se indica internación en institución de tercer nivel con centro de día, con atención en forma permanente y que se cambio de profesionales o de lugar de internación resulta contraproducente.

Cita la normativa que considera es aplicable al caso, en términos que se dan por reproducidos *brevitatis causae*, ofrece prueba y acompaña documental agregada a fojas 4, 24/25, 26/33 y en el escrito que antecede.

2.- Luce a fojas 35 el auto de incompetencia dictado por el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de

Nº 2, siendo que recepcionadas que fueran las actuaciones en esta judicatura a fojas 37/39 se expidió el Fiscal Federal, quien se inclina por la competencia de este Juzgado para intervenir en autos, temperamento que se adoptara a fojas 40.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

3. Presentada la actora ante esta judicatura y requerido el previo de fojas 48, mediante el escrito que antecede efectuó las manifestaciones y aportó la documental agregada en autos, quedando en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Que, en este acotado marco cognoscitivo, he de tener por acreditada la legitimación activa de la señora _____ en representación de su madre _____, para litigar contra MEDIFE, dado el vínculo demostrado con el certificado de nacimiento y la credencial de afiliación obrante a fojas 26/33 y en el escrito que antecede.

II.- Respecto de la medida cautelar, conforme se expone en el punto V. del escrito de demanda se ciñe a: "...QUE LA DEMANDADA otorgue la cobertura de las siguientes prestaciones de discapacidad al 100%: a) Internación en institución de tercer nivel con atención permanente en la Institución "LUNA BLANCA" donde se encuentra internada desde hace tiempo, siendo que su traslado a otra institución es totalmente desaconsejable por los médicos que lo asisten y b) Medicación: Conforme al detalle que se adjunta suscripto por el Dr. _____."

III.- Delineado el contorno del tema a decidir, se recuerda que el objeto de las medidas precautorias es asegurar las consecuencias del proceso definitivo mediante el mantenimiento de un estado de hecho o derecho, o prevenir las repercusiones, posiblemente perjudiciales, de la demora en el pronunciamiento de las resoluciones judiciales, de modo tal que se torne ilusorio el derecho que se pretende proteger. Para su procedencia son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho y el peligro de un daño irreparable en virtud de la demora, ambos previstos en el artículo 230 del Código ritual, a lo que debe unirse un tercero, establecido de modo genérico en el artículo 199 del citado código, que es la prestación de contracautela.

1) Sobre el primer tópico, la señora _____ posee Certificado de Discapacidad -ley 22.431- cuyo diagnóstico reza: "Demencia



Vascular mixta cortical y subcortical" cuya orientación prestacional incluye: Asistencia Domiciliaria. Prestaciones de Rehabilitación. Residencia. Transporte" con fecha de emisión 30/5/2024.

Asimismo, se aportó un informe médico de fecha 13/8/2025 rubricada por el Psiquiatra Dr. _____ que indica "Se solicita internación en institución de tercer nivel con centro de día con enfermería permanente y seguimiento médico semanal".

Asimismo, indica que envió la carta documento recepcionada por la demandada el 29/8/2025 (ver escrito que antecede) indicando la actora que la accionada guardó silencio circunstancia que "a priori" me permite tener por cumplido en esta fase del proceso con el requisito del "fumus bonis iuris", con relación a la prestación que se requiere.

2) Respecto al peligro en la demora, está en la idoneidad de la medida cautelar evitar los daños y perjuicios irreparables que podrían ocasionarse en el supuesto de que no se le puedan brindar las prestaciones necesarias para la salud de la señora _____, teniéndose en cuenta su avanzada edad y la afección mental que padece, por lo que, considero que se halla probado el peligro en la demora.

IV. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y del hecho de encontrarnos en el contexto de una medida cautelar, también corresponde aquí señalar que, conforme surge del escrito que antecede la señora

_____ ingresó a la Residencia Luna Blanca el 10/1/2023, no obstante el informe que ordena la internación es de fecha 13/8/2025, siendo que no se aportó de la documental la primigenia orden de internación ni un reclamo administrativo sino una carta documento que data del 20/8/2025 recepcionada el 29/8/2025.

Cabe tener presente que el Art. 6 de la ley 24.901 previó que "*los entes obligados por la presente ley brindarán las prestaciones básicas a sus afiliados con discapacidad mediante servicios propios o contratados...*".

Ante ello, he de sopesar que, pese a la requisitoria luego de transcurridos dos años y siete meses, la accionada guardó silencio respecto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

de la prestación solicitada -conforme los dichos de la actora-, por lo que corresponde adoptar el temperamento que mejor contemple los derechos de una y otra parte. Así, estimo prudente, atento a lo indicado por el Dr. _____, intimar a la demandada MEDIFE se avenga a prestar a la señora _____, un establecimiento de cartilla o contratado al efecto que reúna las características del establecimiento en el que se halla, conforme el detalle de la prescripción médica y en el supuesto de que la amparista pretenda la continuidad en el establecimiento en que se encuentra su madre, situación que deberá ser comunicada en el expediente previo a la notificación respectiva, el costo que debe asumir la accionada será hasta el valor que el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad establece para Hogar con Centro de Día Permanente, mas dependencia (conforme surge del informe médico fs. 26/33).

En punto a los medicamentos cuya cobertura solicita cabe señalar que no se especifican en el escrito de demanda, no se han aportado las recetas médicas y su presentación ante la demandada, para verificar que hubo una negativa o una omisión por parte de la obra social a esa solicitud en particular.

Por lo dicho, normas legales y sin que lo hasta aquí expuesto implique prejuzgamiento sobre lo que en la cuestión de fondo ha de decidirse en el momento procesal oportuno es que,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la actora, y ordenar a MEDIFE que asuma la cobertura de internación de _____ (dni F. 1.719.700) en un establecimiento de cartilla o contratado al efecto que reúna las características del establecimiento en el que se halla, conforme el detalle de la prescripción médica y en el supuesto de que la amparista pretenda la continuidad en el establecimiento Residencia LUNA BLANCA, donde se encuentra actualmente, y si el mismo no resulta ser un efector de cartilla deberá asumir el costo hasta el valor vigente que el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con



Discapacidad establece para el Hogar con Centro de Día Permanente Categoría "A", más dependencia, previsto en la Resolución del Ministerio de Salud N°428/1999 y modificatorias, y de existir un remanente deberá ser soportado por la interesada, hasta tanto se dicte sentencia o existan nuevas indicaciones médicas que clínicamente justifiquen otro régimen o modalidad de atención más conveniente para paliar los problemas de salud que padece, lo que en su caso deberá ser comunicado en el expediente. El cumplimiento de lo indicado deberá hacerse efectivo en el plazo de dos (2) días de notificada la presente, y comunicado -en el expediente en forma digital- en el mismo plazo, mediante la presentación de las constancias respectivas, bajo apercibimiento de tomar los recaudos legales para su efectivización y de aplicar sanciones pecuniarias compulsivas por cada día de retardo.

II.- Se tiene por prestada la caución juratoria, sobre los daños que pudiera ocasionar, en caso de la improcedencia, la cautelar obtenida, con la mención expresa que al respecto realiza la actora en el punto VIII. del escrito de demanda (art. 199 CPCCN).

III.- Sin costas, atento la ausencia de sustanciación.

IV.- Asimismo, requiérase al accionado MEDIFE produzca el informe circunstanciado previsto por el artículo 8° de la Ley 16.986, dentro de los cinco (5) días hábiles, debiendo constituir domicilio electrónico, bajo apercibimiento de notificarse en lo sucesivo por ministerio de ley (conf. Ley 26.685, arts. 1 y 2; CSJN, Acordadas 31/2011, 38/2013, 7 /2014, 3/2015 -arts. 41, 133, 249 del CPCCN-), y atendiendo las disposiciones de la Acordada 4/2020 (CSJN), las partes deberán realizar sus presentaciones en formato digital de acuerdo a lo indicado en el punto 11° de la misma y Ac.CSJN 31/2020 Anexo II.

V.- A los efectos del cumplimiento de lo indicado en los punto I y IV líbrese oficio con copia de la presente resolución -extraída del Sistema de Gestión Lex 100-, y de los escritos y documentación presentada en el expedientes, facultándose al letrado interviniente a suscribir dicho oficio en los términos del art. 400 del CPCCN, debiendo acreditar su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

diligencia mediante formato digital dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a tal actividad, bajo apercibimiento de tener por presentados en tiempo y forma los escritos de la accionada.

VI.- Regístrese y notifíquese a la actora por cédula electrónica a emitirse por Secretaría.



#40394733#472524327#20250919130713715